

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**

<b>Radicado:</b>	CL 2023-131-3 (E.D. 202200052 F-42)
<b>Afectado(s):</b>	Edinson Enrique Berrío Balseiro
<b>Bien(es):</b>	Inmueble Matrícula Inmobiliaria 420-77954 Semovientes Agropecuaria Cebeagro S.A.S.
<b>Trámite:</b>	Control legalidad de medidas cautelares
<b>Decisión:</b>	Declara legales las medidas cautelares

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**I. ASUNTO**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el control de legalidad solicitado por el profesional del derecho que representa los intereses de **EDINSON ENRIQUE BERRÍO BALSEIRO**, contra las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, decretadas sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-77954, la sociedad Agropecuaria Cebeagro S.A.S. y Semovientes.

**II. SITUACIÓN FÁCTICA**

Según la Resolución de Medidas Cautelares expedida el 08 de noviembre de 2022 por la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN), el marco fáctico objeto de investigación corresponde al siguiente:

*«Se identificaron integrantes de organizaciones criminales dedicadas al [sic] tráfico de estupefacientes trasnacional, quienes estarían dedicados a este tipo de ilicitudes al menos desde el año 2012 a la fecha de la captura de algunos de ellos, se relacionan aquellos de quienes se estableció información de interés para la presente investigación:*

(...)



**1.3 CENELLY GÓMEZ MURCIA** CC No. 40.768.818 “ALIAS PLUMA BLANCA” Nació el 10 de agosto de 1967 en Solita Caquetá, líder de una de las estructuras dedicadas al envío de estupefaciente a Centro América y socia directa con varios cabecillas como lo son EDISON PERLAZA, NATHALIA LAGUNA, JEFERSON BRAVO, EIDER BONILLA y ARIEL ALBERTO ANGULO LASSO.

Se obtuvo información por parte de la DEA indicando que tenía orden de captura con fines de extradición por dicho país, sin embargo en virtud a que fue vinculada en JEP, no fue posible su materialización»<sup>1</sup>.

«De los elementos de conocimiento valorados en conjunto se colige la responsabilidad de los señores **EDINSON PERLAZA OROBIO** alias “RUFINO” (...), **NATHALIA LORENA LAGUNA URIBE** alias “PALOMA” (...), **CENELLY GÓMEZ MURCIA** (...) alias “PLUMA BLANCA”, **YINA MARÍA CASTAÑEDA BENAVIDES** (...) alias “LA REINA DEL SUR”, **JEFERSON ALBEIRO ESPINOZA MACIAS** (...) alias “PERY”, **DEMOSTENES VENTE MOSQUERA** (...) alias “TORMENTA”, en la comisión de los delitos en Estados Unidos de Concierto para Fabricar y Distribuir Cinco Kilogramos o más de cocaína con la intención, el conocimiento y causa razonable para creer que la cocaína será importada ilegalmente a los Estados Unidos (...) así como el delito de concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos (...)

Los Delitos cometidos por los integrantes de estas organizaciones desde Colombia y de forma transnacional llegando a los Estados Unidos de Norte América, generaron grandes utilidades, lucrándose cada uno de ellos y sus núcleos familiares, situación que activa el ejercicio de la acción extintiva de dominio por parte de la Fiscalía General de la Nación

Luego de diferentes laborales investigativas realizadas dentro del proceso penal (...), se logró establecer el modus operandi, sus integrantes y plenas identidades, así como su participación en dicha organización, el lucro obtenido de las actividades delictivas, la adquisición de bienes en su titularidad y sus familias (...)»<sup>2</sup>.

«Del manejo de las actividades al margen de la ley, se han venido lucrando a través de los años, al mismo tiempo que se trayectoria en el ilícito es la que ha llevado a exportar cocaína a grandes carteles de la mafia; dineros que reutilizan en el envío y procesamiento de cocaína pero que además es el sustento económico de los solicitados en extradición y de los integrantes de su familia»<sup>3</sup>.

### III. ANTECEDENTES

**3.1.** El 08 de agosto de 2023, fue remitido al correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Circuito

<sup>1</sup> Folio 4. Cuaderno Medidas Cautelares No. 1.pdf

<sup>2</sup> Folios 62 y 63. Cuaderno Medidas Cautelares No. 1.pdf

<sup>3</sup> Folio 69. Ibídem.



Especializado de Extinción de Dominio de esta ciudad<sup>4</sup>, la solicitud de control de legalidad impetrada por el mandatario judicial de la ciudadana **EDINSON ENRIQUE BERRÍO BALSEIRO**; la que correspondió por reparto a este Estrado Judicial el 01 de septiembre del año 2023<sup>5</sup>.

**3.2.** El 25 de septiembre de 2023 se admitió la solicitud<sup>6</sup> y se dio el trámite de conformidad con los artículos 111 y s.s. de C.E.D., corriendo el traslado respectivo entre el 03 y el 09 de octubre de ese mismo año<sup>7</sup>.

### **3.3. De la resolución de medidas cautelares<sup>8</sup>.**

**3.3.1.** La Fiscal 42 delegada decretó medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades sobre distintos bienes, entre ellos, los aquí afectados, por encontrarse incurso en las causales 1<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> del artículo 16 del C.E.D.

**3.3.2.** Al respecto, sostuvo que la ciudadana **CENELLY GÓMEZ MURCIA**, corresponde a una de las líderes de una estructura criminal detectada, dedicada al tráfico de estupefacientes con destinos transnacionales, siendo verificada la relación de la referida empresa criminal con un total de cincuenta (50) eventos o incautaciones de sustancias estupefacientes, que representaron treinta y cinco mil setecientos cuarenta y seis kilogramos de cocaína. Estos tuvieron lugar en Colombia y en aguas internacionales.

**3.3.3.** Destaca que sobre los integrantes de la organización se libró orden de captura con fines de extradición, con excepción de la señora **CENELLY GÓMEZ MURCIA**, quien fue acogida por la Jurisdicción Especial Para la Paz como integrante del grupo guerrillero FARC-EP.

---

<sup>4</sup> 002CorreoRemisorio.pdf

<sup>5</sup> 001CaratulaInformeActaReparto.pdf

<sup>6</sup> 003AutoAdmiteCLArt113.pdf

<sup>7</sup> 008Traslado.pdf

<sup>8</sup> Folios 21 a 118. Cuaderno Medidas Cautelares No. 1.pdf



**3.3.4.** En todo caso, anota que las actividades al margen de la Ley desarrolladas por esta ciudadana desde el año 2012, han representado un lucro a través de los años, moviendo millones de dólares estadounidenses provenientes de las ganancias de la actividad ilícita.

**3.3.5.** Advierte que, en términos generales para los integrantes de la organización, este lucro se ha visto representado no solo en sus propios patrimonios, sino en los de sus respectivas familias, que en el caso de la señora **CENELLY GÓMEZ MURCIA**, se circunscribe a tres (3) hijos y su compañero sentimental **EDINSON ENRIQUE BERRÍO BALSEIRO**. En igual sentido, recalca a la señora **BELCY GÓMEZ MURCIA**, hermana de la ya indicada ciudadana, quien trabajaba en asocio criminal con **JAIRO BOLAÑOS CORREA**, quien registra sentencia condenatoria por concierto para delinquir con fines de narcotráfico.

**3.3.6.** Estas situaciones, junto al estudio patrimonial efectuado sobre el núcleo familiar de la ciudadana **CENELLY GÓMEZ MURCIA**, lleva al ente instructor a presumir que el patrimonio de la familia Bolaños Gómez, así como el del señor **EDINSON ENRIQUE BERRÍO BALSEIRO**, proviene del lucro derivado de las actividades ilícitas endilgadas a la ciudadana **GÓMEZ MURCIA**; considerando como los aumentos de capital coinciden con el desarrollo de la conducta delincriminal.

**3.3.7.** En ese orden, expresó que las cautelas se consideran razonables, necesarias y proporcionales, en tanto obedecen a los fines constitucionales de la acción extintiva como mecanismo de desarticulación de las finanzas de los grupos armados organizados, a la par de impedir que se continúen lucrando de los bienes adquiridos ilícitamente. Lo anterior sobre la base que los integrantes de ese tipo de organizaciones tienen por estrategia distraer a las autoridades mediante el ocultamiento de bienes y capitales ilícitos.

**3.3.8.** Estima que para el caso concreto se trata de bienes pertenecientes a Grupos Delincuenciales Organizados, razón por la que procede la presunción de la que trata el artículo 30 de la Ley 1908.



**3.3.9.** Precisado lo anterior argumenta que las medidas son razonables y necesarias al ajustarse al orden jurídico nacional y no contemplarse medidas menos restrictivas para vedar el uso, goce y disposición de bienes por parte de la organización criminal.

**3.3.10.** En esta misma línea, sustentó que las medidas se muestran urgentes en tanto como grupo delincuenciales tiene una gran capacidad de maniobra para distraer los bienes y por último, resaltó que las mismas son proporcionales si se tiene en cuenta que el interés particular debe ceder ante el interés general y con fundamento en los actos de investigación se puede afirmar con probabilidad de verdad que los bien objeto de las medidas, tienen vínculo con actividades ilícitas, de un grupo delincuenciales dedicada a una actividad tan lesiva como el narcotráfico.

#### **3.4. De la solicitud de control de legalidad<sup>9</sup>.**

**3.4.1.** En el marco del Control de Legalidad, el apoderado del extremo afectado estableció sus pretensiones en las siguientes:

- Que se declare la ilegalidad de las medidas cautelares que fueron decretadas sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-77954, la sociedad Agropecuaria Cebeagro S.A.S. y Semovientes, en atención a que concurre falta de motivación e indebida motivación en el acto con el que se decide imponer las cautelas.

**3.4.2.** El apoderado judicial del afectado, trae a colación el marco fáctico establecido por la FGN a fin de sustentar la imposición de las medidas al inmueble de su poderdante, destacando que la FGN pese a anunciar que explicará por qué deben ser impuestas las cautelas se limita a redactar

---

<sup>9</sup> Solicitud CL 2022 00052 EDISON BERRÍO.pdf



afirmaciones asiladas, sin desarrollo y con indicaciones generales que no satisfacen un buen juicio de motivación.

**3.4.3.** Manifiesta que aun cuando se abordan los elementos de los que trata el artículo 89 del CED, no pormenoriza las razones por las cuales, los inmuebles, semovientes o sociedad deben sustraerse de la esfera de dominio de su representado, o cómo el materializar las cautelas beneficia el trámite extintivo conforme lo regla el estatuto adjetivo de la materia.

**3.4.4.** Considera que aunque el señor **EDINSON ENRIQUE BERRÍO BALSEIRO**, en efecto, es el compañero sentimental de **CENELLY GÓMEZ MURCIA**, y ha sido autorizado por ella, junto a Fernando Enrique Barón para ser el responsable de los animales allí resguardados, ello únicamente funge como un aspecto indicador de insumos fácticos que controvierten la hipótesis de la FGN, en tanto no existe una mezcla entre los intereses patrimoniales de uno y otro por lo que la autorización no tiene relación de ninguna índole con la titularidad.

**3.4.5.** Advierte que en el contenido mismo de la Resolución que decreta las cautelas denota que no existe ningún indicio de capital espurio en torno a la sociedad Agropecuaria Cebeagro S.A.S., en tanto solo figura su mandante y sobre éste, no pesa ningún cuestionamiento de tipo penal.

**3.4.6.** Cuestiona que en un acápite de la Resolución se hiciera expresa mención a la causal 7º, cuando la misma no compone el trámite, aspecto del que no solo resalta la vaguedad y ambigüedad de los razonamientos, sino que al modificarse la causal se trasgreden los postulados del debido proceso en el trámite extintivo.

**3.4.7.** En todo caso, observa que el fin propuesto por la FGN, consistente en evitar el lucro de bienes adquirido ilícitamente, no se



ajusta a las finalidades exclusivas de las que trata el artículo 87 del CED.

**3.4.8.** En concordancia con lo anterior, señala que: (i) De una parte concurre falta de motivación por cuanto en ningún momento fueron sustentado cómo es que cada una de las medidas decretadas era urgentes, indispensables y necesarias, entendiendo que la motivación no es una mera manifestación de ideas individuales, inconexas e inexactas, sino un ejercicio argumentativo y cualificado y; (ii) De una parte que opera una indebida motivación en la medida en que, al fijar el fin en cesar el lucro de bienes obtenidos ilícitamente, no se puede entender la existencia de una debida motivación en torno a un fin que no está contemplado en el CED.

**3.4.9.** Corolario de lo anterior, concluyó que se debe decretar la ilegalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades y en su lugar, ordenar su restitución.

### **3.5. Del traslado común.**

**3.5.1. Ministerio Público<sup>10</sup>.** Una vez efectuado un recuento fáctico, procesal y de los argumentos contenidos en la solicitud de control, el representante del Ministerio Público solicitó declarar ilegales las medidas de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades.

**2.5.2.1.** Considera que dentro de las implicaciones requeridas en el ejercicio de motivación, surge patente que en la resolución impugnada la fiscalía incurrió en múltiples yerros de motivación, bajo el entendido que esa labor de motivación de las decisiones judiciales no se cumple con exponer argumentos genéricos, abstractos o con expresiones vacías de contenido, sino que es imperativo para el funcionario judicial que, fundado en la valoración de las pruebas legalmente incorporadas a la

---

<sup>10</sup> 006DAnexo1(Intervencion).pdf



actuación, exprese en forma clara, precisa y sin ambages los argumentos que sustentan la decisión adoptada, tal como lo tiene dicho la jurisprudencia.

**2.5.2.2.** Destaca que una vez consultados los hechos y los medios de prueba allegados por la FGN, se concluye una relación de causalidad entre los bienes y la actividad ilícita de la organización sin que medie una construcción de inferencia razonable; por lo que surge patente que la fiscalía desatendió el deber de motivar la decisión por cuyo medio impuso medidas cautelares sobre los bienes del afectado, pues de una parte, se limitó a relacionar las pruebas y a usar expresiones genéricas y vacías de contenido en orden a afirmar demostrados los requisitos legales para adoptar tal determinación; y de otra, omitió exponer las razones de orden probatorio que, de manera fundada, soportara la vinculación de los bienes de **EDINSON ENRIQUE BERRÍO BALSEIRO** con alguna de las causales de extinción de dominio.

**2.5.2.3.** Observa que la FGN fundamentó las cautelas adoptadas sobre los bienes de propiedad del afectado **BERRÍO BALSEIRO**, expresando que: (i) éste es el “compañero sentimental” de **CENELLY GÓMEZ MURCIA**; (ii) aquel y otra persona fueron autorizados por la última en cita ante el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA- para adelantar trámites relacionados con los semovientes de su propiedad que se encuentran en las fincas La Esmeralda y Buenos Aires; y (iii) el afectado **BERRÍO BALSEIRO** registra como representante legal de la sociedad “Agropecuaria Cebeagro S.A.S.

**2.5.2.4.** Pese a ello, no se reseñó ni valoró prueba de tales hechos indicadores ni la inferencia lógica que le permitió arribar a la conclusión de presumir que el patrimonio del señor **BERRÍO BALSEIRO**, surge directamente del lucro de las actividades ilícitas de la señora **CENELLY GÓMEZ MURCIA**, por lo que solo se emplearon enunciados genéricos y ambiguos, pero no se aplicó al caso concreto del afectado.



**2.5.2.5.** En el marco de lo anterior, destaca que los fines de las medidas deben ajustarse a lo dispuesto en el artículo 87 del CED, por lo que los objetivos aducidos por la fiscalía en el caso concreto nada tienen que ver con los fines señalados en la norma citada *ut supra*, y en manera alguna pueden servir de fundamento a la imposición de las medidas cautelares, dado que no pretenden resguardar a los bienes de acciones tendientes a evitar que el fallo que declare la extinción del derecho de dominio pueda tener real aplicación; como tampoco a conjurar que se continúe su destinación o uso ilícitos.

**2.5.2.6.** Como consecuencia de lo anterior, solicita que se declare la ilegalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 42 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, sobre los bienes del señor **EDINSON ENRIQUE BERRÍO BALSEIRO**.

**3.5.2.** Dentro del traslado, la **FGN** y el **Ministerio Público de Justicia y del Derecho**, guardaron silencio.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. Precisiones legales y jurisprudenciales.**

###### **4.1.1. De las medidas cautelares.**

En primer lugar, debe indicarse que el C.E.D. prevé varias clases de medidas cautelares y les asigna fines y momentos específicos, tal y como puede evidenciarse en las siguientes disposiciones:

*«Artículo 87. **Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

*Artículo 88. **Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permitan*



*considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

*Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:*

- 1. Embargo.*
  - 2. Secuestro.*
- (...)*»

De lo anterior se colige que entre las facultades con las que cuenta la FGN, se encuentra la capacidad de adoptar medidas cautelares, las cuales en todo momento deben sujetarse a las clases y fines contenidos en las normas señaladas.

Estas facultades, corresponden en su esencia a instrumentos con los cuales se asegura el cumplimiento de la eventual decisión que se adopte, procurando garantizar su ejecución material.

#### **4.1.2. Del control judicial sobre las medidas cautelares.**

La Ley 1708 de 2014, expresamente dispone que contra las medidas cautelares decretadas por la FGN no proceden los recursos de reposición ni apelación. No obstante, de cara a ejercer un control adecuado y suficiente en torno a esa facultad, previó que el control sobre las medidas cautelares esté en cabeza de la Judicatura y no de la FGN, bajo las siguientes pautas:

*«Artículo 111. **Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

*Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.*

*Artículo 112. **Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez*



*competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.»*

### **4.3. Del caso concreto.**

#### **4.3.1. Estructura de la decisión.**

En virtud del marco fáctico expuesto, los postulados de la solicitud de control de legalidad formulada y, los fundamentos que facultan a este Estrado Judicial para resolver solicitudes de esta naturaleza, se procederá a evaluar si la Resolución de Medidas Cautelares, de fecha 08 de noviembre de 2022, expedida por la Fiscalía 42 Especializada, que decreta las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-77954, la sociedad Agropecuaria Cebeagro S.A.S. y Semovientes; se ajusta a la normatividad aplicable que regula la imposición de las cautelas o, si por el contrario, los cuestionamientos planteados por el apoderado de la afectada, relativos a la causal 3° del artículo 112 del C.E.D., se encuentran llamados a prosperar a fin de establecer la ilegalidad de estas medidas cautelares.

Así, atendiendo a que los motivos de inconformidad han sido sustentados en el numeral 3°, el Despacho procederá a evaluar si la Resolución de Medidas Cautelares, en particular frente a la imposición de las cautelas del afectado **EDINSON ENRIQUE BERRÍO BALSEIRO**, fue debidamente motivada.



#### **4.3.2. De la motivación en la imposición de las medidas cautelares decretadas.**

La motivación en las providencias judiciales ha sido definida por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa.”<sup>11</sup>*

Desde el punto de vista de los operadores judiciales, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual se establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso.

Así, este Estrado judicial ha expresado que los motivos de disenso por falta de motivación, que enmarca la causal 3° del artículo 112 del CED, se adscriben alguna o varias de las siguientes hipótesis<sup>12</sup>: (i) **Ausencia absoluta de la motivación** de la decisión, es decir, no se expone los fundamentos jurídicos ni las pruebas en las que basa su decisión; (ii) **Motivación incompleta o deficiente**, al omitir realizar un análisis o si los motivos no son suficientes para identificar las razones en las que se sustenta la decisión; (iii) **Fallo motivado, pero dialógico o ambivalente**, que es cuando las contradicciones de la motivación no permiten comprender su verdadero sentido, o presenta razones contrarias a la decisión adoptada en la parte resolutive,

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-214 de 2012. Expediente T-3231960. 16 de marzo de 2012.

<sup>12</sup> Sobre el particular se trae a colación particularmente la decisión STP10868-2018 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, del 21 de agosto de 2018.



y (iv) **Motivación sofisticada, aparente o falsa**, cuando la motivación se aleja de la verdad probada y la contradice.

En el *sub judice* no encuentra la judicatura que la Resolución cuestionada adolezca de alguna de esas situaciones en tanto: (i) Relaciona de manera adecuada la situación fáctica, (ii) Enlista las pruebas que sirvieron de fundamento para la decisión cuestionada, (iii) Adelanta un análisis respecto de la conexidad que establece entre los bienes del señor **EDINSON ENRIQUE BERRÍO BALSEIRO**, y de la totalidad del núcleo familiar de la señora **CENELLY GÓMEZ MURCIA** con la actividad ilícita a ella endilgada, (iv) Aplica la presunción de la que trata el artículo 30 de la Ley 1908 de 2018, (v) Determina los fines que considera procedentes para el caso específico y, (vi) Sustenta los criterios de evidente urgencia, motivos fundados para considerar indispensable y necesaria la medida, además de la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las cautelas de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades.

En este punto, se debe precisar que, en efecto, parte del sustento brindado en la Resolución por la delegada de la FGN se asienta en argumentos generales para soportar la inferencia razonable de vínculo de los bienes cuestionados con las causales extintivas deprecadas y los fines constitucionales de las medidas impuestas en lo que respecta a la evidente urgencia, motivos fundados para considerarlas indispensables y necesarias, además de la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las mismas.

No obstante, esta circunstancia por sí misma no basta para acreditar una insuficiencia en las cargas argumentativas que deben ser satisfechas por la FGN en tratándose de medidas cautelares, considerando que la Resolución que las decreta contempla una multiplicidad de bienes frente a los cuales pueden confluir razones similares para sustentar su imposición.



Esta consideración no se adscribe de forma exclusiva al criterio de este Estrado Judicial, en tanto el Tribunal Superior de Bogotá ha expuesto de forma precisa lo siguiente:

*El recurrente manifiesta que el Fiscal realizó un análisis general en la resolución por medio de la cual impuso las cautelas sobre todos los bienes vinculados a este trámite, cuando en realidad debió hacer un estudio específico frente a la situación de cada bien; pues bien, una tal precisión con esa especificidad no está prevista en la norma como requisito, de una parte y de otra, el estudio que hizo el ente persecutor se efectuó de esta forma atendiendo que los hechos surgen con las actividades desplegadas por tales grupos delictivos los cuales adquirieron bienes que traspasaron a terceras personas y que presuntamente tienen un origen ilícito, por manera que a cuenta de la circunstancia descrita, y es lo trascendente, no se resquebrajan las garantías de los afectados, en cuanto dice relación entre otras, con las de publicidad y contradicción”<sup>13</sup>.*

De esta manera, es claro que una argumentación general, que cobije a todos los bienes *per se* no constituye una situación susceptible de fundar la ilegalidad de las medidas por falta de motivación, en tanto tales preceptos, al poder ser consultados y confutados, permiten advertir que no se trasgredieron las garantías del afectado.

En todo caso, se debe señalar que la Resolución contiene consideraciones generales que cobijan a la totalidad de integrantes, pero no se limita a tales preceptos, en tanto a la par de estas consideraciones, también postula fundamentos específicos relacionados con la señora **CENELLY GÓMEZ MURCIA** y su núcleo familiar, incluyendo a sus tres (3) hijos y su compañero sentimental y afectado **EDINSON ENRIQUE BERRÍO BALSEIRO**.

Con estas precisiones previas, este Despacho encuentra que de una parte se acredita, dentro del grado de convicción que rige para el presente estadio procesal (**Entiéndase mínimo de juicio**), la vinculación de la señora **CENELLY GÓMEZ MURCIA**, con la actividad ilícita a partir del año 2012, siendo un hecho a destacar que haya sido

<sup>13</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio. Rad.110013120003202100037. 11 de agosto de 2022.



admitida por la Jurisdicción Especial para la Paz como parte del grupo guerrillero FARC-EP.

Sobre esa base, es claro, como regla de la experiencia, que las actividades ilícitas ligadas al tráfico de estupefacientes dan cuenta de un lucro importante, el cual de manera usual no se invierte en bienes exclusivamente a nombre de quien desarrolla la actividad ilícita, sino que suele involucrar a terceros, incluyendo a sus núcleos familiares.

De allí que este Despacho se aparte de las consideraciones formuladas por el Ministerio Público, ya que tal consideración, lejos de erigirse como un argumento vacío o genérico, justifica que se proceda a escrutar la composición patrimonial, ya no solo de quien se liga a la actividad ilícita, sino de su núcleo familiar, hecho que se advierte en la Resolución que impone las cautelas<sup>14</sup>.

De tal escrutinio se advierte que los hijos de la señora **CENELLY GÓMEZ MURCIA**, contaban con patrimonio registrado a su nombre a escasos años de alcanzar la mayoría de edad, como el caso de Diego Mauricio Bolaños Gómez. En igual sentido, no solo los semovientes de la señora **CENELLY GÓMEZ MURCIA** cuentan con autorización al señor **EDINSON ENRIQUE BERRÍO BALSEIRO**<sup>15</sup>, sino igualmente los de uno de sus hijos, el señor Nicolás Bolaños Gómez<sup>16</sup>.

Bajo esta égida, se estima igualmente relevante que la delegada de la FGN, nuevamente al analizar el núcleo familiar de la señora **CENELLY GÓMEZ MURCIA**, traiga a colación de una parte al señor Jairo Bolaños Correa y de otra a la hermana Belcy Gómez Murcia, destacando que sobre el primero pesa sentencia condenatoria por el delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y respecto de la segunda, que trabajaba en asocio criminal con el señor Bolaños Correa<sup>17</sup>.

<sup>14</sup> Folios 99 a 104. Cuaderno Medidas Cautelares No. 1.pdf

<sup>15</sup> Folio 99. *Ibidem*.

<sup>16</sup> Folio 100. *Ibidem*.

<sup>17</sup> Folios 102 y 103. *Ibidem*.



Todo lo anterior permite arribar a la inferencia propuesta por la delegada de la FGN al afirmar que: *“(...) el patrimonio de la familia BOLAÑOS GÓMEZ y EDINSON BERRÍO BALSEIRO surge directamente del lucro que ha tenido la señora CENELLY GÓMEZ de envío [sic] de grandes cantidades de estupefacientes a otros países, así como su exesposo”*<sup>18</sup>.

No sobra destacar que la Fiscalía 42 ED hizo expresa mención a la presunción contenida en el artículo 30 de la Ley 1908 de 2018, respecto de la cual el representante del Ministerio Público propone debate frente a su aplicabilidad en el caso específico. No obstante, se considera que al margen de la presunción de la que trata el artículo 30 de la citada Ley, el propio CED desarrolla esta presunción para efectos del trámite extintivo, tal y como obra en el artículo 152 A, a saber:

**“ARTÍCULO 152A. PRESUNCIÓN PROBATORIA PARA GRUPOS DELICTIVOS ORGANIZADOS.** *Cuando existan elementos de juicio que indiquen que los bienes perseguidos en extinción de dominio se encuentran estrechamente vinculados a grupos delictivos organizados se presume su origen y/o destinación en la actividad ilícita.*

*En cumplimiento de esta presunción, la Fiscalía General de la Nación podrá presentar directamente demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento, quien adelantará la etapa de juzgamiento en los términos previstos en el presente código.*

**PARÁGRAFO.** *Se entenderá grupo delictivo organizado, como un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concretamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves directa o indirectamente con miras a obtener un beneficio económico u otro beneficio de orden material, en consonancia con la Convención de Naciones Unidas Contra el Crimen Organizado.”*

Al respecto se anota que el lenguaje empleado en el artículo del CED es diferente al de la Ley 1908 de 2018, siendo claro que en la norma específica del trámite extintivo se habla de bienes *estrechamente ligados a grupos delictivos organizados*, aspecto que en el caso concreto satisface en la medida que el vínculo estrecho con la organización se acredita por conducto del vínculo familiar y relaciones de índole

---

<sup>18</sup> Folio 103. *Ibíd.*



comercial que sostiene la señora **CENELLY GÓMEZ MURCIA** con su compañero sentimental **EDINSON ENRIQUE BERRÍO BALSEIRO**.

Finalmente, llama la atención que en el acta de toma de posesión de la sociedad Agropecuaria Cebeagro S.A.S.<sup>19</sup>, se destaca que la misma se ubica en el mismo edificio de la sociedad Inversiones Cenebu S.A.S., vinculada directamente con el patrimonio del señor Diego Mauricio Bolaños Gómez, de quien se afirma está vinculado igualmente a la investigación penal. Aunado a lo anterior, en la referida acta se afirma que ambas sociedades comparten a la misma contadora y es contratada para que haga las veces de secretaria.

Tales circunstancias respaldan, dentro del grado de convicción exigido para la imposición de medidas cautelares, la conclusión de la FGN cuando expresa que: *“Nótese como los incrementos de capital coinciden con el desarrollo de las actividades delictivas de quienes fueron requeridos por la justicia nacional e internacional y que el manejo del negocio del narcotráfico era a gran escala hablando de toneladas de cocaína para el exterior, **ilicitud que deja grandes utilidades de dinero que pretendían ser ocultada a través de la fachada de empresas ganaderas, las cuales tuvieron su origen y desarrollo con dineros del narcotráfico**”<sup>20</sup> (Énfasis añadido).*

Estas consideraciones permiten concluir que en efecto la Fiscalía 42 ED cumplió con el deber de motivar la Resolución de Medidas Cautelares, aunque se aclara, dentro del grado de convicción exigido para el presente estadio procesal; siendo evidente que tales postulaciones podrán ser controvertidas probatoriamente, en la etapa de juicio que corresponde al trámite extintivo.

Ahora bien, frente al reparo formulado por el mandatario judicial del señor **EDINSON ENRIQUE BERRÍO BALSEIRO**, consistente en *falta de motivación* de cada una de las medidas respecto de ser urgentes,

<sup>19</sup> Folios 5 a 8. Cuaderno Medidas Cautelares No. 2.pdf

<sup>20</sup> Folio 103. Cuaderno Medidas Cautelares No. 1.pdf



indispensables y necesarias, se observa que tales criterios fueron abordados y sustentados por la delegada de la FGN tal y como se advierte en los siguientes acápite:

*“En suma, las medidas son urgentes en tanto se trata de GDO que tiene una gran capacidad de maniobra para distraer los bienes tal como se tiene decantado a partir de los elementos de juicio; las medidas son adecuadas en tanto la intervención que el Estado hace aquí a través de la Fiscalía General de la Nación resulten lo suficientemente aptas para lograr la desarticulación de patrimonios de verdaderas estructuras de poder criminal consolidándose los fines descritos en los artículos 87, 88 y 89 del C.E.D.; las cautelas son necesarias en tanto no pueden decretarse otra clase de medidas de menor limitación al derecho de propiedad, en tanto los bienes aquí enlistados son una clara materialización del crimen organizado, situación que obliga a la Fiscalía no resguardar ninguna clase de riqueza o derecho de contenido económico, y permita que éstos sigan generando utilidades, por ello, surge la imperativa urgencia de que su administración la ejerza el Estado.*

*Finalmente, las medidas con proporcionales en sentido estricto, dado que el balance de los fines a conseguir es mayor frente a la limitación, en tanto se persigue la protección de la propiedad legítima, el trabajo digno, una política criminal clara de lucha contra las finanzas criminales y, los fenómenos de criminalidad organizada, la igualdad material y el orden justo.”<sup>21</sup>*

Es importante precisar que la delegada de la FGN en principio opta por una argumentación particular en torno a los diferentes vinculados y sus núcleos familiares, pero, a partir del folio 109, una vez concluido el análisis respecto del señor Demóstenes Vente Mosquera, opta por consideraciones generales que cobijan a la totalidad de los bienes vinculados estrechamente con la organización.

Por tanto, es claro que la Fiscalía 42 ED sí motivó el criterio de urgencia, sustentándolo en la capacidad de maniobra para distraer los bienes con de la estructura delincuencia, habida cuenta de los bienes que pudieron ser detallados con anterioridad en la misma Resolución. Huelga aclarar que este Estrado no comparte la conclusión del mandatario judicial y del representante del Ministerio Público, relativa a que se trata de ideas inconexas, individuales e inexactas, en tanto como se ha podido observar, se parte de unos hechos, de un análisis respecto de un núcleo familiar, en torno al cual se formulan unas conclusiones

<sup>21</sup> Folios 115 y 116. Cuaderno Medidas Cautelares No. 1.pdf



que finalmente se condensan en la imposición de las cautelas, una vez tratados los criterios que argumentativa y demostrativamente deben ser satisfechos.

Evaluated lo anterior, corresponde examinar el cuestionamiento elevado por el mandatario judicial y sustentado en una indebida motivación, que se edifica a partir de la ausencia de uno de los fines legítimos establecidos en el artículo 87 del CED para las cautelas, ya que la FGN lo circunscribe a limitar el uso y usufructo de la riqueza cuestionada.

Sobre este particular, se debe destacar que la propuesta de este como fin legítimo para las cautelas, ha sido aceptada en algunos pronunciamientos de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá D.C., como consta en providencias del 16 de agosto de 2022<sup>22</sup> y del 20 de octubre de 2023<sup>23</sup>.

Pese a ello, este Estrado judicial disiente de la admisión del mismo como un fin legítimo, ya que este, en efecto, se limita a los que se expresamente constan en el artículo 87 del CED. Pese a ello, advierte este Despacho que la Resolución de Medidas Cautelares no se limita a sustentar este fin como el que justifica la imposición de las medidas cautelares, en tanto de los párrafos previamente citados, se extrae que igualmente la FGN pretende precaver que los bienes sean distraídos. Es decir, que de forma coetánea se fijó el fin que cuestiona el mandatario judicial (y que este Despacho comparte que no se erige como fin legítimo) y el fin de evitar que los bienes sean distraídos, dada la capacidad del grupo delincuencia; aspecto que se corrobora con la fundamentación brindada dentro del marco fáctico y probatorio, previamente tratados.

Por tal razón, el reparo presentado, fundamentado en el numeral 3° del artículo 112 del C.E.D. no se encuentra llamado a prosperar. En consecuencia,

<sup>22</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120003202100043 01. 16 de agosto de 2022. M.P. María Idalí Molina Guerrero.

<sup>23</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120003 2022 00085-01. 20 de octubre de 2023. M.P. Esperanza Najjar Moreno.



se declarará la legalidad de las medidas cautelares impuestas sobre los bienes del señor Edinson Enrique Berrío Balseiro.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR LEGALES** las **medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades** impuestas sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-77954, la sociedad Agropecuaria Cebeagro S.A.S. y semovientes, mediante la Resolución del 08 de noviembre de 2022; por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **INCORPORAR** las diligencias a la actuación 2023-091-2 que se adelanta ante el Juzgado 2º homólogo de esta ciudad.

**TERCERO: NOTIFICAR** por *estado* la presente determinación de conformidad con el artículo 54 del CED y **LIBRAR** los oficios a que haya lugar.

Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición y apelación ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

**CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Clara Ines Agudelo Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 003 De Extinción De Dominio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e5a543a7434b66310fb0f3ef47bf588952b0df4458388005063d09b4d06bad**

Documento generado en 29/11/2023 11:39:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**